

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA**

ESTADO NO. 006

FECHA DE PUBLICACIÓN: 30/01/2020

		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
410013333006	20150023800	N.R.D.	BETINA IPUZ DE LOPEZ	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR	AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA EN PROVIDENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019 QUE MODIFICÓ LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA Y DISPUSO NO CONDENAR EN COSTAS	29/01/2020	1	75
410013333006	20160028300	N.R.D.	ANA TULIA VARGAS LUGO	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA Y COLPENSIONES	AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA EN PROVIDENCIA DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2019 QUE RESOLVIÓ REVOCAR EL NUMERAL PRIMERO DE LA PARTE RESOLUTIVA Y CONFIRMAR EN LO DEMÁS LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA EMITIDA EN AUDIENCIA INICIAL DE FECHA 25 DE JUNIO DE 2018	29/01/2020	1	137
410013333006	20170004900	N.R.D.	EDITH MARIA FUENTES GARCIA	MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA EN PROVIDENCIA DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2019 EL CUAL RESOLVIÓ REVOCAR LA SENTENCIA APELADA SIN CONDENAR EN COSTAS	29/01/2020	1	79
410013333006	20170032700	N.R.D.	CONSUELO PERDOMO AVILES	MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA EN PROVIDENCIA DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2019 EL CUAL RESOLVIÓ REVOCAR LA SENTENCIA Y DISPUSO NO CONDENAR EN COSTAS	29/01/2020	1	102
410013333006	20180003400	N.R.D.	ALVARO GALINDO TRUJILLO Y OTROS	EMGESA SA ESP	AUTO RESUELVE NO ACCEDER AL APLAZAMIENTO DE LA AUDIENCIA PROGRAMADA PARA EL 14 DE FEBRERO DE 2020	29/01/2020	1	365

410013333005	20180008700	R.D.	IRMA JULIETH USAQUEN RUEDA Y OTROS	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL	AUTO NO ATENDER SOLICITUD FORMULADA POR LOS APODERADOS DE YEISON ARLEY PALACIO OSPINA Y JEIMY MARCELA RODRIGUEZ LOZANO DE DECLARAR INEFICAZ EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA FORMULADO EN SU CONTRA Y ORDENA POR SECRETARIA RESPECTO DE LA NOTIFICACION DEL SEÑOR CRISTIAN FELIPE ARTREGA SANTACRUZ ENTRE OTROS	29/01/2020	1	105
410013333006	20180018700	N.R.D.	UGPP	CECILIA POLO CERON	AUTO DECRETA SUSPENSION PROVISIONAL DE LOS EFECTOS DE LA RESOLUCION No. 5057 DEL 09 DE ABRIL DE 1997 "POR LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE UNA PENSION MENSUAL VITALICIA DE JUBILACION" EXPEDIDA POR CAJANAL	29/01/2020	1	410
410013333005	20190013100	EJECUTIVO	SANTERRA INVESTMENT SAS EN LIQUIDACION	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA EN PROVIDENCIA DEL 06 DE DICIEMBRE DE 2019 QUE RESOLVIO CONFIRMAR LA DECISION DE NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO Y DE COMPULSA DE COPIAS	29/01/2020	1	97
410013333006	20190025000	N.R.D.	MARIA AMELIA RODRIGUEZ FLOREZ	MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO DECLARAR QUE EN EL PRESENTE ASUNTO SE HA CONFIGURADO EL DESISTIMIENTO TACITO DE LA DEMANDA ENTRE OTROS	29/01/2020	1	48
410013333006	20190027500	N.R.D.	EDWIN MONJE DURAN	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR	AUTO DECLARAR QUE EN EL PRESENTE ASUNTO SE HA CONFIGURADO EL DESISTIMIENTO TACITO DE LA DEMANDA ENTRE OTROS	29/01/2020	1	64

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011, SE FIJA HOY 30 DE ENERO DE 2020 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. DEL DIA DE HOY

GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTES

SECRETARIO



75

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 29 ENE 2020

DEMANDANTE: BETINA IPUZ DE LOPEZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620150023800

Mediante providencia de fecha 22 de mayo de 2017¹, se resolvió conceder ante nuestro Superior el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia de fecha 19 de abril de 2017².

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 18 de diciembre de 2019³ resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

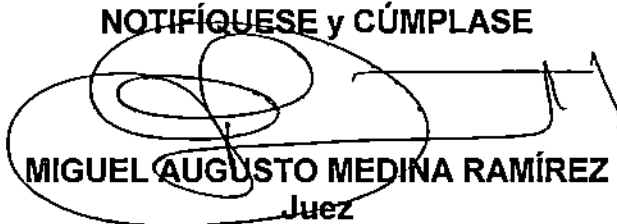
Ahora, encontrando que el Superior modificó la sentencia de primera instancia respecto de la revocatoria de la condena en costas a la parte demandante y dispuso no condenar en costas en la segunda instancia, no habrá pronunciamiento de este Despacho en tal aspecto.

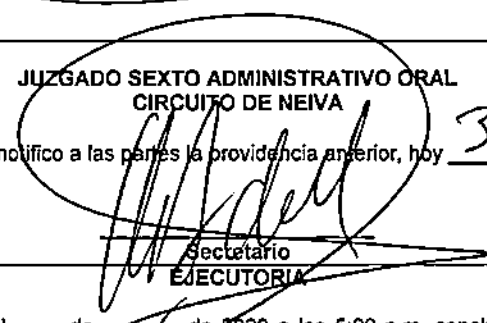
En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 18 de diciembre de 2019, a través de la cual modificó la sentencia de primera instancia y dispuso no condenar en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No <u>006</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>30-ene/20</u> a las 7:00 a.m.	
 Secretario EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2020, el ____ de ____ de 2020 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA	
Reposición ____ Apelación ____ Días inhábiles ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____ Ejecutoriado SI ____ NO ____
_____ Secretario	

¹ Folio 71 cuaderno principal.

² Proferida en la audiencia inicial a folios 46 – 48 cuaderno principal.

³ Folios 27 – 37, cuaderno Tribunal.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

29 ENE 2020¹

Neiva, _____

DEMANDANTE: ANA TULIA VARGAS LUGO
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41001333100620160028300

CONSIDERACIONES

Mediante providencia adiada el 31 de julio de 2018 (fl. 133) se resolvió conceder ante el Superior, el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la apoderada de la parte actora contra la sentencia de fecha 25 de junio de 2018, emitida en audiencia inicial (fl. 115)

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 12 de diciembre de 2019, resolvió revocar el numeral primero de la parte resolutive y confirmar en lo demás la sentencia de primera instancia¹.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, que en providencia del 12 de diciembre de 2019, resolvió revocar el numeral primero de la parte resolutive y confirmar en lo demás la sentencia de primera instancia, emitida en audiencia inicial de fecha 25 de junio de 2018.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>2006</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>30-ene</u> de 2020 a las 7:00 a.m.	
 Secretario EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2020, el ____ de ____ de 2020 a las 5:00 p.m. concluyó término artículos 318 CGP o 244 CPACA	
Reposición ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____	Ejecutoriado SI ____ NO ____
Días inhábiles ____	
_____ Secretario	

¹ Folios 44-64 cuaderno segunda instancia.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 12 9 ENE 2020

DEMANDANTE: EDITH MARÍA FUENTES GARCÍA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2017 00049 00

CONSIDERACIONES

En audiencia de conciliación de sentencia realizada el 16 de febrero de 2018¹ se resolvió conceder ante nuestro Superior, el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de primera instancia proferida en audiencia el 30 de noviembre de 2017².

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 5 de diciembre de 2019³, resolvió revocar la sentencia de primera instancia y negar las pretensiones de la demanda, sin condena en costas en ambas instancias.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

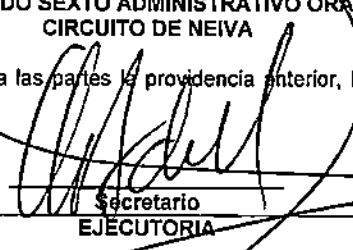
RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 5 de diciembre de 2019, a través de la cual resolvió revocar la sentencia apelada sin condenar en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>006</u>	notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>30-ene/20</u> a las 7:00 a.m.
 Secretario EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2020, el ____ de ____ de 2020 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA	
Reposición ____ Apelación ____ Días inhábiles ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____ Ejecutoriado SI ____ NO ____
_____ Secretario	

¹ Folio 75

² Folios 66-68

³ Folios 52-61, cuaderno segunda instancia.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ~~29~~ ENE 2020¹

RADICACIÓN: 41001333300620170032700
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONSUELO PERDOMO AVILES
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Mediante providencia de fecha 06 de noviembre de 2018¹, se resolvió conceder ante nuestro Superior el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia de fecha 24 de septiembre de 2018².

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 05 de diciembre de 2019³ resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

Ahora, encontrando que el Superior revocó la sentencia de primera instancia y dispuso no condenar en costas en la segunda instancia, no habrá pronunciamiento de este Despacho en tal aspecto.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 05 de diciembre de 2019, a través de la cual revocó la sentencia de primera instancia y dispuso no condenar en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>006</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>29-ENE/20</u> a las 7:00 a.m.	
Secretario EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2020, el ____ de ____ de 2020 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA	
Reposición ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____	Ejecutoriado SI ____ NO ____
Días inhábiles ____	
Secretario	

¹ Folio 98 cuaderno principal.

² Proferida en la audiencia inicial a folios 72 – 73 cuaderno principal.

³ Folios 18 – 25, cuaderno Tribunal.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 29 ENE 2020

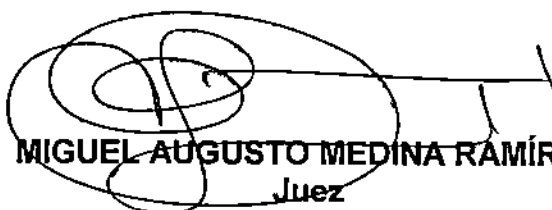
DEMANDANTE: ALVARO GALINDO TRUJILLO Y OTROS
DEMANDADO: EMGESA S.A. E.S.P.
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2018 00034 00

En atención al memorial de solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial programada para el día 14 de febrero del 2020, allegado por el apoderado de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA-¹, basta precisar que el momento procesal para decidir sobre la solicitud y aceptar o no su justificación de inasistencia a la diligencia, se realiza en la audiencia inicial.

Se le advierte al mandatario judicial la obligatoriedad de concurrir a la audiencia inicial y las consecuencias adversas de su inasistencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º y 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así como del literal i)⁴ del artículo 34 de la Ley 1123 de 2007, al desatender su deber y compromiso profesional; pues se observa que la entidad a la que representa, le confirió entre otras la facultad expresa de sustituir el poder, tal como se observa a folio 57 del cuaderno de llamamiento en garantía.

Al igual se precisa que solo serán admitidas aquellas justificaciones que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito⁵ y solo tendrán el efecto de exonerar las consecuencias pecuniarias⁶.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ Folio 361-363 C. 2.

² "2. *Intervinientes.* Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

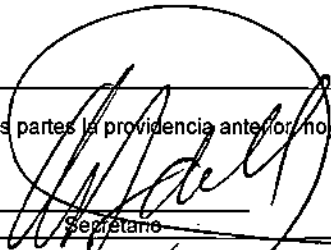
La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente."

³ "Al apoderado que no concurre a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

⁴ "i) Aceptar cualquier encargo profesional para el cual no se encuentre capacitado, o que no pueda atender diligentemente en razón del exceso de compromisos profesionales."

⁵ El concepto de fuerza mayor y caso fortuito ha tenido amplio desarrollo jurisprudencial disponiendo que los elementos necesarios para calificar un hecho como tal requiere la materialización de los elementos de imprevisibilidad e irresistibilidad, esto es, que el hecho que se alega constituya por un lado ajeno a todo presagio en condiciones de normalidad, y del otro, imposible de evitar. - Providencias del veintitrés (23) de abril de dos mil nueve (2009), Radicación número: 25000-23-27-000-2004-01693-01(15894) y doce (12) de diciembre de dos mil seis (2006), Radicación número: 11001-03-06-000-2006-00119-00(1792) del Consejo de Estado.-

⁶ Al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Por anotación en ESTADO NO <u>006</u> notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>30-ene/20</u> 7:00 a.m.	
 Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2020, el ____ de ____ de 2020 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA.	
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____	
Días inhábiles ____	
Secretario	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 29 ENE 2020

RADICACIÓN: 41001333300620180008700
MEDIO DE CONTROL: REPACION DIRECTA
DEMANDANTE: IRMA JULIETH USAQUEN RUEDA Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL

I. ASUNTO

Decide el despacho la solicitud de los llamados en garantía JEIMY MARCELA RODRIGUEZ LOZANO y YEISON ARLEY PALACIO OSPINA quienes a través de apoderado solicitan sea declarado ineficaz el llamamiento en garantía efectuado por haber vencido los 6 meses dispuestos en el artículo 66 del Código General del Proceso para su notificación. (fls. 74-80)

Así mismo se decide sobre la no obtención de respuesta de la notificación por aviso al llamado en garantía señor CRISTIAN FELIPE ARTEGA según constancia secretarial que antecede.

II. CONSIDERACIONES

De lo solicitado por los llamados en garantía JEIMY MARCELA RODRIGUEZ LOZANO y YEISON ARLEY PALACIO OSPINA

El artículo 66 del Código General del proceso por remisión del artículo 227 de la ley 1437 de 2011 dispone en su inciso primero:

“ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior. (...)”

Pese a que en el presente asunto desde la admisión del llamamiento (auto del 12 de julio de 2018 fl. 24-25) transcurrieron hasta la notificación personal de JEIMY MARCELA RODRIGUEZ a través de apoderado (notificación personal del 06 de junio de 2019 fl. 61) y de YEISON PALACIO a través de apoderado (notificación personal del 12 de junio de 2019), 12 meses aproximadamente; lo cierto es que aplicar tal límite temporal sin análisis alguno constituiría una sanción en contra de la parte que propuso el llamamiento (Policía Nacional), cuando pueden existir factores no atribuibles a la demandada que incidieran en el tiempo que pasó.

Precisamente en el sub judice, la falta de notificación del auto que admitió el llamamiento a los convocados en lo absoluto ha tenido cabida por inactividad de la Entidad demandada, sino que se ha dispuesto del tiempo para surtir los trámites procesales debidos a fin de notificar en total a cuatro personas naturales llamadas en garantía.

Incluso, como se verá a continuación, la falta aun de notificación del auto del 12 de julio de 2018 referido (fls. 24-25) a todos los vinculados ha tenido lugar también por la

condición de privados de la libertad en la que se encuentran y la demora por parte del INPEC de surtir la notificación respectiva. (fl. 73)

Sobre la actuación desplegada por la parte interesada, la carga que se le impuso de acreditar la consignación de las expensas para la notificación fue cumplida el 18 de julio de 2018, esto es, solo unos días después de que le fuera notificada (fls. 24-25) y el envío de los oficios citatorios para la notificación de los avisos fueron retirados por la demandada enviándolos por empresa de correspondencia dos días después (17 de mayo de 2019) de la elaboración realizada por la Secretaría del Despacho (15 de mayo de 2019) (fls. 42-59).

Así las cosas, al haber sido diligente la labor de la Policía Nacional en la carga que se le impuso y en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la administración de justicia y dar aplicación al principio de prevalencia al derecho sustancial sobre el formal (arts. 228 y 229 Constitución Política) el Despacho no atenderá la solicitud de JEIMY MARCELA RODRIGUEZ LOZANO y YEISON ARLEY PALACIO OSPINA de que el llamamiento en garantía admitido en su contra sea declarado ineficaz.

Del proceso de notificación al llamado en garantía CRISTIAN FELIPE ARTEAGA SANTACRUZ

Según consta en el expediente, el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Neiva recibió oficio No. 2288 del 17 de septiembre de 2018 mediante el cual se cita al señor CRISTIAN FELIPE ARTEGA SANTACRUZ para diligencia de notificación personal. (fl. 29)

- Posteriormente por Secretaría se elaboró el oficio 986 del 15 de mayo de 2019 dirigido al mismo establecimiento carcelario solicitando efectuar la notificación personal que lo vinculó como llamado en garantía (fl. 57 y 60), obteniendo respuesta el 26 de junio de 2019 en la que se indica que el señor CRISTIAN FELIPE ARTEAGA SANTACRUZ según reporte de SISPEC se encuentra en el Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá – COMEB desde el 30/04/2019, y que fueron remitidos los documentos a ese establecimiento para el respectivo trámite de notificación (fl. 73).

Atendiendo que desde el 26 de junio de 2019 no ha sido allegado al expediente respuesta del trámite surtido por el Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá – COMEB sobre el proceso de notificación personal al señor CRISTIAN FELIPE ARTEAGA SANTACRUZ, en aras de agotar el trámite de notificación por aviso según lo previsto en el artículo 292 del Código General del Proceso según remisión del artículo 196 de la ley 1437 de 2011, y como la comunicación del EPMSC Neiva refiere que el privado de la libertad fue trasladado el 30/04/2019; se oficiará por Secretaría a la dirección regional central del INPEC al email direccion.rcentral@inpec.gov.co para que indique el centro en el que está recluso el vinculado ARTEAGA SANTACRUZ. Así mismo, bajo el supuesto que a la fecha siga recluso en el Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá, a través de Secretaría serán remitidas las diligencias al Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá a través de los correos electrónicos direccion.epcpicota@inpec.gov.co, subdireccion.epcpicota@inpec.gov.co y juridica.epcpicota@inpec.gov.co según información obtenida de la página web del INPEC para que se surta la notificación personal al señor CRISTIAN ARTEAGA, o para que en su defecto remitan los soportes de la notificación surtida que conforme a oficio del Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario desde el pasado 26 de junio le fue remitida la documentación respectiva.

106

Adicionalmente ante la falta de celeridad por parte de los mencionados establecimientos carcelarios para la notificación del auto que admitió el llamamiento en garantía de CRISTIAN FELIPE ARTEAGA de fecha 12 de julio de 2019, y a fin de evitar que se prolongue por más tiempo este trámite, es menester imponer a la Policía Nacional la carga de hacer el seguimiento a que haya lugar para lograr la notificación de esa providencia al señor CRISTIAN FELIPE ARTEAGA, se encuentre recluso o no en centro penitenciario.

En virtud de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

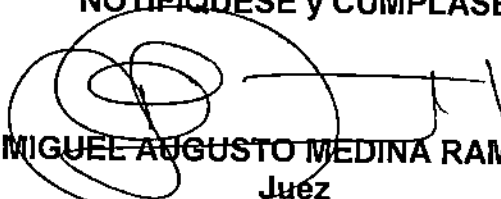
DISPONE:

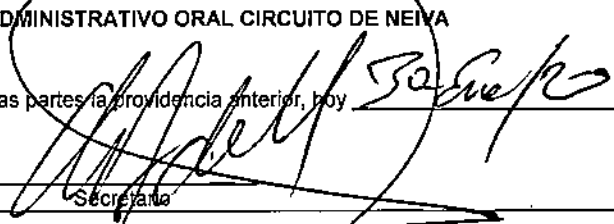
PRIMERO: NO ATENDER la solicitud formulada por los apoderados de YEISON ARLEY PALACION OSPINA y JEIMY MERCELA RODRIGUEZ LOZANO de declarar ineficaz el llamamiento en garantía formulado en su contra, de acuerdo a la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR por secretaría oficiar a la dirección regional central del INPEC al email direccion.rcentral@inpec.gov.co para que informe el centro en el que está recluso el señor CRISTIAN FELIPE ARTEAGA SANTACRUZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.084.255.678; y así mismo oficiar a través de secretaría para que sean remitidas las diligencias al Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá a través de los correos electrónicos direccion.epcpicota@inpec.gov.co, subdireccion.epcpicota@inpec.gov.co y juridica.epcpicota@inpec.gov.co para que se surta la notificación personal al señor CRISTIAN ARTEAGA del auto del 12 de julio de 2018, o para que en su defecto remitan los soportes de la notificación surtida.

TERCERO: IMPONER a la POLICIA NACIONAL la carga de realizar el seguimiento a que haya lugar para lograr la notificación del auto del 12 de julio de 2018 al señor CRISTIAN FELIPE ARTEAGA, se encuentre recluso o no en centro penitenciario, según lo dispuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO <u>006</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>30 Sept</u> 7:00 a.m.	
 Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2020, el ____ de ____ de 2020 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA.	
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____	
Días inhábiles ____	
_____ Secretario	



Neiva, 29 ENE 2020

DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
DEMANDADO: CECILIA POLO CERÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620180018700

ANTECEDENTES

En escrito separado¹, la Entidad pública demandante solicitó como medida cautelar, lo siguiente:

"(...) revisado el expediente pensional se observa que la señora CECILIA POLO CERÓN, nació el 24 de julio de 1945 y laboró para la Institución Educativa Municipal Normal Superior desde el 16 de abril de 1975 hasta el 24 de enero de 1996, nombrada por el Ministerio de Educación Nacional mediante Resolución No. 2548 del 16 de mayo de 1975, motivo por el cual no cumple con el requisito de 20 años de servicio con vinculación del orden DISTRITAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O NACIONALIZADO establecido en la ley 114 de 1913.

De lo anterior se infiere que la señora CECILIA POLO CERÓN no cumple con los requisitos exigidos en la ley 114 de 1913 para acceder al reconocimiento de la pensión gracia y en tal sentido la Resolución No. 5057 de 09 de Abril de 1997, mediante la cual se le reconoció una pensión gracia, es contraria a lo dispuesto en nuestro ordenamiento jurídico.

Bajo este criterio la extinta Cajanal mediante Resolución No. 4976 del 13 de febrero de 2008 negó la reliquidación de la pensión gracia solicitada por la señora Cecilia Polo Cerón, argumentando que no hay lugar al reconocimiento de la prestación solicitada toda vez que la causante no cumple con los 20 años de servicio en la docencia oficial del orden Departamental, Municipal o Distrital requisitos establecidos en la Ley 114 de 1913 y la ley 91 de 1989.

En el mismo sentido la Unidad de Gestión Pensional mediante la Resolución No. RDP 026443 de 11 de junio de 2013 confirmada con Resolución No. RDP 037025 de 13 de agosto de 2013, negó la reliquidación de la pensión gracia solicitada por la señora CECILIA POLO CERÓN.

Inconforme con las anteriores decisiones Administrativas la señorea CECILIA POLO CERÓN, interpuso acción de nulidad y restablecimiento de derecho contra las resoluciones RDP 026443 del 11 de junio de 2013 y RDP 037025 del 13 de agosto del 2013 "ver documento Rad. 201780103576262" acción de la que conoció el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA, despacho que mediante sentencia de fecha 06 de mayo de 2015, negó las suplicas de la demanda.

En segunda instancia el Tribunal Administrativo del Huila-Sala Primera Oral de decisión en sentencia de nulidad y restablecimiento de derecho de fecha 20 de febrero de 2017 consideró: (...) a partir de lo anterior es claro que la vinculación de la demandante en la docencia oficial es en calidad de docente nacional, luego en virtud de lo establecido en las leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, que fue ratificado y clarificado en la sentencia de unificación del 29 de agosto de 1997 del Consejo de Estado ya citada, a la demandante no le asiste el derecho a la pensión gracia pues acorde con el artículo 15 de la ley 91 de 1989, aplicable al tiempo en que reclamo la prestación, tienen derecho los docentes acreditados los requisitos en las leyes antes mencionadas si tenían la calidad de territoriales. Luego tampoco le asiste el derecho a que la pensión sea reliquidada. (...)"²

A través de auto de fecha 31 de mayo de 2018, se corrió traslado a la parte demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 233 de la ley 1437 de 2011³, quien, por intermedio de curador, se opuso a la suspensión provisional porque el acto administrativo Resolución 5057 de 09 de abril de 1997 fue expedido por CAJANAL E.I.C.E debido a una solicitud de pensión que fue presentada por la demandada el 14 de junio de 1996 y se tramitó por la vía administrativa, tal como aparece en el expediente administrativo.

¹ Folios 353-361 C.2

² Folios 359-360 C.2

³ Folio 365 C.2

Asimismo, que la demandada siempre ha obrado de buena fe y nunca presentó documentos falsos o dudosos y en este momento cuenta con 74 años, perteneciendo a la tercera edad y dependiente de su pensión, razón por la cual se da la suspensión se vería afectado su mínimo vital, por lo que se pone en riesgo su vida y demás derechos fundamentales⁴.

CONSIDERACIONES

La suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos tiene origen en el artículo 238 de la Constitución; y se encuentra regulada en el artículo 229 y s.s. de la ley 1437 de 2011.

Sobre los requisitos requeridos para decretar la medida cautelar invocada, el artículo 231 ibídem preceptúa:

"... Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos..."

Por su parte, el Consejo de Estado se ha pronunciado frente a los nuevos aspectos que debe tener en cuenta el juzgador al momento de analizar una solicitud de suspensión provisional dentro del ámbito de la nueva legislación que rige la jurisdicción:

"...La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1°) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2°) Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado. Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1°) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2°) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud. En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el CPACA de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior CCA -Decreto 01 de 1984-, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera manifiesta, apreciada por confrontación directa con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud..."

Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: "La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento", es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba..." (Subrayado nuestro)⁵.

Precisado lo anterior, es menester indicar que la esencia de la petición de suspensión de los efectos de la Resolución No. 5057 de 9 de abril de 1997⁶, recae en el cese de los efectos del reconocimiento de la pensión gracia reconocida en dicho acto administrativo, teniendo en

⁴

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012) Radicación número: 11001-03-28-000-2012-00042-00 C.P. SUSANA BUITRAGO VALENCIA

⁶ Folios 353-361 C.2

4113

cuenta que la demandada CECILIA POLO CERON, no cumple con los requisitos establecidos en las leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1980, en especial, porque laboró para la INSTITUCIÓN EDUCATIVA MUNICIPAL NORMAL SUPERIOR, entre el 16 de abril de 1975 y el 24 de enero de 1996, nombrada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, a través de Resolución No. 2548 de 16 de mayo de 1975, incumpliendo el requisito de 20 años de servicios con vinculación del orden distrital, departamental, municipal o nacionalizado, establecido en la ley 114 de 1913⁷.

Así las cosas, una vez auscultados los documentos allegados con el libelo introductorio, se pudo verificar que la señora CECILIA POLO CERÓN, nació el 24 de julio de 1945⁸; que prestó sus servicios como profesora de tiempo completo en la institución ESCUELA NORMAL SUPERIOR MIXTA DE PITALITO, nombrada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, desde el 16 de abril de 1975, según Resolución No. 3548 de 16 de mayo de 1975⁹ y; que presentó su renuncia el 16 de julio de 2010, aceptada a partir del 19 de julio de 2010, a través de Decreto No. 286 de 22 de julio de 2010, suscrito por el Alcalde Municipal de Pitalito¹⁰.

Por otra parte, según certificaciones salariales vistas en el expediente administrativo¹¹, se hace constar que el tipo de vinculación que tenía la señora CECILIA POLO CERÓN, era del **sector público nacional**.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el requisito *sine qua non* para el reconocimiento de la pensión denominada gracia, creada en virtud del artículo 1 de Ley 114 de 1913, artículo 6 de la Ley 116 de 1928 y artículo 15 de la Ley 91 de 1989, sólo es en beneficio de docentes del orden territorial y que las certificaciones adjuntas al expediente, dan cuenta que la señora CECILIA POLO CERÓN, tenía una vinculación como docente del Sector público nacional.

En ese orden de ideas, para el Despacho se cumplen los requisitos para acceder al decreto de la medida cautelar solicitada de suspensión provisional de la Resolución No. 5057 de fecha 09 de abril de 1997.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos de la Resolución No. 5057 de fecha 09 de abril de 1997, **"POR LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE UNA PENSIÓN MENSUAL VITALICIA DE JUBILACIÓN"**, expedida por la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

⁷ Folio 359 C.2

⁸ Folio 80 C.1

⁹ Folio 81 C.1

¹⁰ Folio 138 C.1

¹¹ Folios 123-132, 214, 231, 264-269, 302

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
006 Por anotación en ESTADO NO.	notifico a las partes la providencia anterior, hoy de 2020 a las 7:00 a.m.
Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2020, el ____ de ____ de 2020 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____
Apelación ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Días inhábiles ____	
Secretario	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 29 ENE 2020

DEMANDANTE: SANTERRA INVESTMENT S.A.S. EN LIQUIDACION
DEMANDADO: NACIÓN -MIN DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 410013333006 2019 00131 00

CONSIDERACIONES

Mediante providencia adiada el 24 de mayo de 2019, se resolvió conceder ante nuestro Superior, el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante en contra de la decisión de fecha 15 de mayo de 2019 de no librar mandamiento de pago y de compulsa de copias (fls. 79-81)

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 6 de diciembre de 2019 (fls. 4-7 c. 2da instancia), resolvió confirmar el auto apelado.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

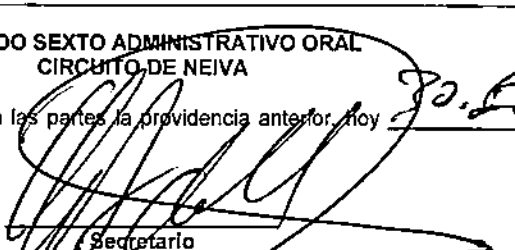
RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 6 de diciembre de 2019, a través de la cual resolvió confirmar la decisión de no librar mandamiento de pago y de compulsa de copias.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>006</u>	notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>30. Ene/20</u> a las 7:00 a.m.
 Secretario EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2020, el ____ de ____ de 2020 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA	
Reposición ____ Apelación ____ Días inhábiles ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____ Ejecutoriado SI ____ NO ____
_____ Secretario	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 12^o 9^o ENE 2020

DEMANDANTE: MARÍA AMELIA RODRÍGUEZ FLOREZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300020190025000

CONSIDERACIONES

Vista la constancia secretarial a folio 47, se observa que la parte demandante dejó vencer el término sin dar cumplimiento a lo ordenado mediante auto calendado el 27 de agosto de 2019 (fl. 42), pese al requerimiento realizado en auto de 19 de noviembre siguiente (fl. 45)

En aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, se tiene por desistida la demanda, pues es evidente la falta de interés de la parte demandante en cumplir la carga procesal que le corresponde¹.

Por lo anteriormente dicho, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que en el presente asunto se ha configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda.

SEGUNDO. ARCHIVAR el expediente, una vez en firme esta decisión.

TERCERO. DEVOLVER a la demandante los anexos, ~~si este los solicita,~~ sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Por anotación en ESTADO NO. 205 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 30-Ene/20 7:00 a.m.

Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2020 el ____ de ____ de 2020 a las 5:00 p.m. concluyó término artículo 318 CGP o 244 CPACA.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____
Días inhábiles ____

Secretario

¹ Corte Constitucional Sentencia C-173 de 2019



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

29 ENE 2020

Neiva, _____

DEMANDANTE: EDWIN MONJE DURAN
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620190027500

CONSIDERACIONES

Vista la constancia secretarial a folio anterior, se observa que la parte demandante dejó vencer el término de 15 días concedidos por este Despacho mediante providencia de fecha 15 de noviembre de 2019¹, para que procediera a sufragar los gastos ordinarios del proceso fijados mediante providencia de fecha 11 de septiembre de 2019², consistente en:

- a) *Allegar dos (2) portes a la ciudad de Bogotá, y uno (1) al Municipio de Neiva, para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.*

En aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 se tiene por desistida la demanda, pues es evidente la falta de interés de la parte demandante en cumplir la carga procesal que le corresponde.

Por lo anteriormente dicho, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Neiva,

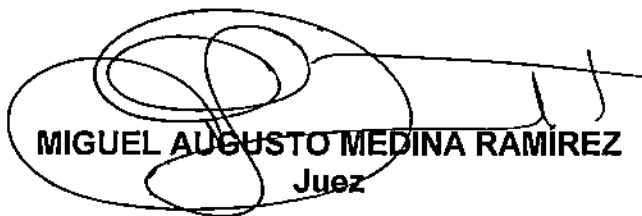
RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que en el presente asunto se ha configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda.

SEGUNDO. ARCHIVAR el expediente, una vez en firme esta decisión.

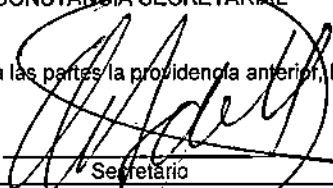
TERCERO. DEVOLVER a la demandante los anexos, si este los solicita, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ Folio 61.

² Folio 57.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA		
CONSTANCIA SECRETARIAL		
Por anotación en ESTADO NO <u>006</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>30-Ene/20</u> 7:00 a.m.		
 Secretario		
EJECUTORIA		
Neiva, ____ de ____ de 2020, el ____ de ____ de 2020 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA.		
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____		
Días inhábiles ____		
 _____ Secretario		